

Artículo 5. Del Presidente.

1. El Presidente ostenta la representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, preside, dirige y coordina la actuación del Consejo de Gobierno y ejerce la representación ordinaria del Estado en La Rioja.

2. En tanto no se apruebe la Ley a que se refiere el artículo 22.4 del Estatuto de Autonomía, el Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices generales de la acción de gobierno regional con arreglo a su programa político.

b) Mantener la unidad de dirección política y administrativa y coordinar las tareas del ejecutivo regional.

c) Convocar reuniones del Consejo de Gobierno, fijar el orden del día de las mismas y presidir sus sesiones, debates y deliberaciones.

d) Mantener relaciones con las demás Instituciones del Estado.

e) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

f) Requerir dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con las facultades concedidas por su Ley Orgánica.

g) Convocar elecciones por Decreto, siguiendo las previsiones establecidas en el artículo 18.4 del Estatuto de Autonomía.

h) Promulgar las leyes de La Rioja en nombre del Rey y ordenar su inmediata publicación en los Boletines Oficiales de La Rioja y del Estado.

i) Ordenar el mismo sistema de publicación de los Reglamentos que apruebe la Comunidad Autónoma de La Rioja, respecto a las materias en que le corresponda el desarrollo de la legislación del Estado.

j) Nombrar y cesar a los Consejeros por Decreto.

k) Plantear la cuestión de confianza en los términos previstos en el artículo 24.2 del Estatuto de Autonomía.

l) Proponer la celebración de debates generales en la Diputación General de La Rioja, de conformidad con lo señalado en su Reglamento.

m) Recabar de los Consejeros información acerca de su gestión y de las tareas de las respectivas Consejerías.

n) Resolver por Decreto los conflictos de atribuciones entre dos o más Consejeros.

ñ) Conferir por Decreto los nombramientos de la Administración Regional acordados por el Consejo de Gobierno.

o) Ejercer cuantas competencias le sean atribuidas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones del ordenamiento jurídico.

3. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente del Consejo de Gobierno será sustituido por el Consejero de la Presidencia quien presidirá las reuniones del Consejo. En estos casos actuará como Secretario el Consejero de Hacienda y Economía.

Artículo 6. Del Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno se compone del Presidente y de los Consejeros.

2. Son atribuciones del Consejo de Gobierno las siguientes:

a) Dirigir la política regional.

b) Aprobar y remitir a la Diputación General, ajustándose a su Reglamento, proyectos de Ley.

c) Dictar Decretos legislativos en la forma y casos previstos en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento de la Diputación General de La Rioja.

d) Ejercer mediante Decreto la potestad reglamentaria.

e) Aprobar y remitir a la Diputación General de La Rioja el proyecto de presupuesto anual y la cuenta general de su ejecución, a los efectos previstos en el Estatuto de Autonomía.

f) Aceptar las competencias que el Estado transfiera a la Comunidad Autónoma de La Rioja y distribuirlas entre los órganos competentes.

g) Autorizar contratos de cuantía superior a cinco millones de pesetas, los de duración indeterminada o superior a un año y aquellos para los que hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios presupuestarios.

h) Autorizar la enajenación de bienes o derechos de cuantía superior a los cinco millones de pesetas e inferior a los veinte.

i) Conferir los nombramientos y ceses previstos en este Decreto y los de quienes hayan de representar a la Comunidad Autónoma en cuantos órganos o entidades proceda, siempre que ello no corresponda a la Diputación General de La Rioja.

j) Transigir sobre bienes y derechos de la Hacienda Pública regional.

k) Aceptar subvenciones, ayudas y atribuciones patrimoniales a título gratuito.

l) Ejercer acciones en vía judicial, interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse en las actuaciones que así proceda, según determina el art. 23.1.

b) del Estatuto de Autonomía de La Rioja y el Reglamento de la Diputación General.

m) Ejercer cuantas facultades le atribuye el Reglamento de la Diputación General de La Rioja.

n) Cualesquiera otras competencias que le asigne el ordenamiento jurídico.

Artículo 7. Funcionamiento del Consejo de Gobierno.

1. Las reuniones del Consejo de Gobierno se celebrarán previa convocatoria de su Presidente a la que se acompañará el correspondiente orden del día.

2. El Consejo de Gobierno determinará las normas de su propio funcionamiento.

3. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno serán reservadas y los Consejeros deberán guardar secreto de las mismas.

4. De las decisiones del Consejo de Gobierno se levantarán las oportunas actas por el Consejero de la Presidencia, quien las custodiará y de las que, en su caso, expedirá las certificaciones que procedan.

5. Con objeto de preparar las reuniones del Consejo de Gobierno, el Consejero de la Presidencia podrá convocar reunión previa de todas o algunas de las Consejerías, a las que asistirán los Secretarios Técnicos o, en su caso, los Jefes de Servicio que designe cada Consejero.

Artículo 8. De las Consejerías.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja se organiza en las siguientes Consejerías:

—de la Presidencia.

—de Hacienda y Economía.

—de Administración Territorial y Ordenación del Territorio.

—de Educación, Cultura y Deportes.

—de Industria, Comercio y Turismo.

—de Agricultura y Alimentación.

—de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

—de Sanidad, Acción Social y Trabajo.

2. Por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá acordarse la creación, supresión, fusión o cambio de denominación de las Consejerías, siem-